

PLANTEO UNA VEZ MÁS INCONSTITUCIONALIDAD

Excelentísima Cámara Contencioso Administrativa Sala III

JUICIO: ANTICORROSIVA DEL NORTE SRL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN S/ REPETICIÓN DE PAGO.-

JUAN JOSE AVELLANEDA, por derecho propio (letrado jubilado), con domicilio en consecuencia en Las Heras 555 de esta ciudad, a V.E. con todo respeto digo:

1) Por providencia de fecha 19/02/2020 no se hizo al lugar al pedido de embargo preventivo solicitado de la suma de \$ 218.887,00 oportunamente regulados, y que se encontraban con sentencia de trance y remate firme (Sentencia N° 814/2019 de fecha 18/12/2019).-

VE para denegar nuestro pedido de embargo ha considerado que la inconstitucionalidad decretado en autos no alcanza a éstos honorarios, habida cuenta que la misma se aplican al caso concreto (capital e intereses), y en consecuencia se encuentra vigente la ordenanza N° 4793/16, y el Decreto Reglamentario 4272 de la Ley de Adhesión N° Ley 8851.-

2) En virtud de ello, y sin perjuicio de que el carácter alimentario de mis honorarios se encuentra expresamente reconocido por éste Tribunal en la propia sentencia de trance y remate N° 814, vengo a plantear que se deje sin efecto la providencia de fecha 19/02/2020, previa declaración de inconstitucionalidad de la normas invocadas por el Tribunal para no hacer lugar al pedido de embargo.

2.1) Las Leyes citadas, y las que eventualmente se dicten-, son manifiestamente inconstitucionales como lo tiene resuelto éste propio Tribunal y distintos Tribunales de Grado de ésta Jurisdicción y la propia Corte Suprema de Justicia de la Provincia que se pronunciaron en numerosos fallos sobre éste tema y casos análogos

Se pretende mediante las normas que cuestiono, que el obligado al pago de mis honorarios goce de la inejecutabilidad de sus condenas judiciales y de la inembargabilidad de sus fondos, conculcando de tal suerte derechos y garantías arraigadas en nuestra Ley Fundamental no sólo Nacional sino también Provincial, como ser entre otros, los artículos 17, 19, 28, 31, 75

inc. 12, 126, etc., toda vez que pretende pulverizar y convertir en letra muerta en este caso concreto, mi derecho irrevocablemente adquirido por la sentencia recaída en autos, que debe cumplirse, ya que de no entenderlo así, se tornaría en un acto jurisdiccional meramente declarativo, carente de sentido y contenido y atentaría además contra las bases del estado republicano, siendo que el poder ejecutivo, en connivencia con el poder legislativo, pues pretenden dejar sin efecto las sentencias y directrices dictadas por este órgano judicial de contralor.

Se ha dicho por nuestro Tribunal Superior de la Nación en no pocas oportunidades que "ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la intangibilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema" ("Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Pcia de Buenos Aires, 12 de Septiembre de 1996, publicado en La Ley Actualidad, Jueves 7 de Noviembre de 1.996, pág. 4, comentario de Paulina Albrecht).

Así lo tiene establecido como doctrina legal nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia al resolver un planteo de inconstitucionalidad de una de las tantas normativas declarando la emergencia de la Provincia, en un caso similar al presente que:

"El actor posee un derecho adquirido; la sentencia ejecutoriada posee el carácter jurídico de "propiedad" en relación a su beneficiario. No puede dudarse de ello. La CSJN expresa que: "Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido" (CSJN, 21/5/76, ED 67-412). De allí, la ley, aun siendo de orden público no puede afectar tal derecho ni siquiera bajo la hipótesis de la retroactividad (arg. art. 3 Cód. Civil)".

También en dicho pronunciamiento se dijo que:

"De otro lado, no resulta razonable extender nuevamente el plazo de pago de las obligaciones del Estado Provincial. Esta nueva postergación implica, de hecho, la eventualidad de una postergación sine die del mismo ya que, admitida una vez la consolidación de las deudas ya

consolidadas en virtud del argumento de la emergencia económica, nada impide que esto se repita una y otra vez hasta el infinito. Es cierto que el Estado deudor no puede, en casos como el presente, invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente, postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica y terminar decidiendo por sí mismo cuándo y cómo pagar”.

Se sostuvo asimismo que:

“La falta de la condición de temporalidad y razonabilidad que venimos tratando no supone otra cosa que la frustración y desconocimiento del derecho mismo que se pretende cobrar con la afectación, lisa y llana, de la garantía constitucional de la propiedad.”

“La CSJN se pronunció en el sentido de que “la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales” (CSJN, in re: “Cassin, Jorge H. y otros c. Provincia de Santa Cruz”, La Ley, 1995-C, 494).

“Así entonces, en este caso en que no se cumple con las condiciones que tornarían constitucional las leyes dictadas en el punto que tratamos, es inaplicable la restricción a los derechos individuales que hace necesaria la consecución del bien común; antes bien, la proposición queda invertida, toda vez que son estos mismos derechos individuales los que se presentan como valladar al despliegue de ciertas medidas tendientes a lograr aquel bien, cuando se lo persigue con disposiciones estatales que se encuentran al margen del orden jurídico el cual...debe necesariamente respetarse para conseguir aquél”.

“En fin, estas normas no comulgan con el respeto a las garantías constitucionales citadas al constituir una verdadera mutación a la sustancia o esencia del derecho en juego, convirtiéndolo en una incierta -y quizá ilusoria- expectativa de cobro...”.

“Se desvanece así, para el actor, el horizonte limitativo temporal de la ley; se borran los argumentos justificativos de la razonabilidad de la misma; se rompe con la seguridad jurídica y el derecho en cuestión termina conociendo su frustración y su avasallamiento por parte del Estado Provincial”.

“En definitiva, los poderes estatales para dictar leyes de emergencia “no son ilimitados y han de ser utilizados siempre dentro del marco del art. 28 de la Constitución Nacional” (CS, diciembre 27-990, “Videla Cuello, Marcelo c. Pcia. de La Rioja”, LL 1991-D, 518).

Ante la reiterada ampliación de los plazos de la declamada emergencia tales leyes resultan inaplicables cuando limitan irrazonablemente el legítimo derecho de los acreedores de percibir sus acreencias

Y no otra cosa es lo que elípticamente se pretende con la Ley 8551 que pretende ampliar nuevamente los plazos de pago, e inclusive dar nuevos parámetros, exigir otros requisitos, y desde ya prorrogar mínimamente el mismo hasta el día 31 de diciembre de 2019, 20, o 21, violentando de tal suerte una vez más la delegación que por nuestra Constitución Nacional han efectuado las provincias al Congreso de la Nación, de legislar en situaciones de emergencia, quedando así vedado a las legislaturas provinciales la posibilidad de dictar normas en materia civil (art. 75 inc. 12 C.N.).

Resulta necesario recalcar nuevamente que conforme a lo dispuesto por el art. 31 de nuestra carta magna, el régimen estatuido por el Código de Fondo prevalece sobre las leyes provinciales y este último ordenamiento establece la posibilidad de que las personas jurídicas, entre las cuales se encuentra el IPSS accionado “pueda ser demandado por acciones civiles y hacerse ejecución de sus bienes”.

La Municipalidad de Tucumán no puede eludir el pago de sus obligaciones mediante las normativas que cuestiono, por cuanto violentaría además lo dispuesto por el código de fondo que como es sabido acuerda al acreedor la facultad de emplear los medios necesarios para el lleno de tal cometido y que no es otra cosa de que pueda perseguir la ejecución de los bienes de su deudor.

La declaración de emergencia económica del Estado Provincial no es más que una postergación solapada o encubierta de las anteriores, ya que si bien no se vale del término “prorroga”, de su contexto no puede inferirse

otra cosa, toda vez que, de hecho, constituye una postergación y nada impide que esto se repita una y otra vez hasta el infinito.

En efecto, no es cosa lo que pretende esta nueva ley. No puede el Estado por medio de ella ni ninguna otra postergar irrazonable y constantemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos - especialmente los alimentarios - y terminar decidiendo por sí mismo cuándo y cómo pagar. Justamente esto es lo que se pretende en la especie con el mecanismo de pago que da cuenta su articulado, mediante los cuales se implementa la elaboración de un "registro de acreedores" y la posibilidad de "elaborar propuestas de pago con los recursos necesarios".

¿Podría válidamente aceptarse, desde el punto de vista, sea este ético o jurídico, que el suscripto como titular de un derecho reconocido por una sentencia judicial, que reviste el carácter de derecho adquirido y alimentario, ante una nueva Ley dictada con posterioridad como la Ley 8551, tenga que verse obligado a transitar nuevamente por todos estos andariveles judiciales para llegar al mismo resultado?

Más aún ¿puede ser aceptado "racionalmente", que aún después de todo dicho nuevo peregrinar, ahora por derecho propio por vía de absurdidad, resultara negativa me tenga que ver sometido a la "Previsibilidad de las Finanzas del Estado que fijará el monto del Presupuesto que se destinará al pago de la deuda de cada uno de los dos años de la pregonada nueva emergencia como lo determina el art. 3?

¿Puede ser aceptado que además de las razones esbozadas, tenga que estar subordinado el pago de su legítimo derecho adquirido, a que el ente público elabore un Registro de Acreedores y establezca por vía reglamentaria los requisitos que deberá cumplimentar para que sea atendida su acreencia?

La normativa cuestionada avanza sobre la cosa juzgada, al subordinar el efectivo cumplimiento de los fallos judiciales, a un trámite administrativo, ante un organismo de naturaleza estatal. La res iudicata -que está ligada inescindiblemente con el imperio de los jueces para hacer cumplir sus decisiones- es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de una nueva ley de emergencia y sus antecesoras..

El trámite que implementa tal ley para el eventual pago de las deudas contraídas con los particulares, implica la auto atribución (del Poder Ejecutivo) de facultades judiciales que en realidad no posee, y que están expresamente vedadas por la Constitución Nacional (art. 109).

En efecto, parecería que la sentencia condenatoria firme no sirven para obligar a nadie, puesto que el valor que le confiere la ley que tacho de inconstitucional es la de ser una suerte de "boleto de ingreso" a las condiciones de la ley cuestionada y sus posteriores normas reglamentarias, donde el Poder Ejecutivo -a través del Registro de Acreedores - "elaborará" una propuesta de pago de la acreencia reconocida judicialmente, siempre que cuente con los recursos necesarios.

Tal mecánica propuesta por la Ley 8851, y decretos reglamentarios no constituyen otra cosa que la desnaturalización absoluta de la cosa juzgada. Ya no se trata de una espera razonable, sino de convertir a la administración en juez de la viabilidad y oportunidad del cumplimiento de las sentencias.

La administración, de convalidarse las leyes que tacho como repugnantes a la constitución, al no determinar con precisión la fecha de pago, implica introducir, como lo vino haciendo en las anteriores leyes de emergencia una condición puramente potestativa, al dejar supeditada a su sola voluntad la fecha de cumplimiento de la obligación.

Es decir que mediante una inconstitucional delegación en el Poder Ejecutivo, la Leyes y Ordenanzas atacadas dejan librada a la voluntad del PE deudor el cumplimiento de sentencias judiciales.

De validarse su eficacia constitucional - supuesto en el que me coloco al sólo efecto de la argumentación - las sentencias firmes dictadas por el órgano jurisdiccional -, se tornarían en una simple "autorización para registrarse como acreedor", pues sin ella no podría iniciarse el procedimiento ante el Ejecutivo.

En tales condiciones, la ley resulta repugnante a la Carta Magna, pues violenta las garantías de la propiedad, la defensa en juicio y el juez natural (arts. 17 y 18, C.N.). La Administración se convierte en el exclusivo "juez" de la oportunidad para el cumplimiento de los actos jurisdiccionales -avasallando así en su esencia el art. 109 de la Constitución

Nacional- sustrayéndose al cumplimiento de sus obligaciones, y determinando por sí y ante sí cuándo las cumplirá. En otras palabras, el Estado se está colocando al margen del orden jurídico.

2.3) Tengo la absoluta convicción de que los miembros de esta Sala no contarán con argumentos suficientes para apartarse del precedente de la Excma. Corte que en su actual composición- y que cito más abajo), ha declarado la invalidez constitucional de la emergencia económica e imposibilidad de que no se embarguen las cuentas del Estado Provincial, cuando el crédito tiene naturaleza alimentaria como es el caso que ahora nos ocupa.

Mis honorarios profesionales cuya ejecución perseguimos se encuentran firmes y consentidos.

En síntesis, la percepción de mis honorarios profesionales establecidos por sentencia firme en el presente proceso se tornarían ilusorios o de cobro incierto en el tiempo, si se declarasen constitucionales la ley 8851 y demás nomas citadas por el propio Tribunal en la providencia de fecha 19/02/2020 relativas a la inembargabilidad de los fondos de la Provincia. Basta con analizar el desarrollo de la historia legislativa en Tucumán para advertir que este estado de emergencia será prorrogado indefinidamente y el capital reclamado jamás llegarán a ser percibidos, puesto que las leyes dictadas en el marco de la supuesta emergencia pública no son más que argucias de quienes están en el poder para no cumplir con sus obligaciones y ceder el problema a quien continúe su mandato.

Por todo esto, insisto en mi planteo de Inconstitucionalidad de la ley 8851 y del decreto reglamentario y de adhesión y de toda otra que se dictare hasta tanto este planteo se resuelva, y que impida de alguna manera la percepción de mi legítima acreencia alimentaria.

El carácter alimentario se patentiza aún más en éste caso por el hecho de que en Junio del año 2019 he solicitado la cancelación de la matrícula para acogerme – y se me concedió- a la jubilación ordinaria que otorga la Caja de Jubilación de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Destaco que tomé intervención en éste juicio hace más de doce años como representante de la actora, y que recayó sentencia favorable hace más de cuatro años , y que me encuentro litigando desde esa fecha para que

mi mandante pudiera percibir el capital y ahora recién puedo ir por mis honorarios.

Por ello es que no pude antes solicitar ni presentarme ante ningún organismo para que registre mi eventual acreencia en contra del obligado al pago.

Luce por ello totalmente injusto que en virtud de una ley y su decreto reglamentario que no establece ninguna excepción para el cobro de una acreencia de ésta naturaleza esencialmente alimentaria se me ponga en el final de la cola, y que con suerte pueda percibir los mismos en el año 2023, sin perjuicio de que además deba soportar la carga de realizar el trámite administrativo prevista por las mismas.

Entiendo además que si bien es importante el monto del honorario que me corresponde cobrar (\$218.887), no es menos cierto que los mismos se encontraban devengados desde que obtuve sentencia favorable a favor de mi mandante. Si a ello se le suman los años de tramitación del juicio podría percibir mis honorarios a 15 años de comenzar mi trabajo, o 6 años después de haberlo terminado.

Como dije existe numerosa jurisprudencia que declara inconstitucional las normas que atacamos, como así también la inembargabilidad de los fondos para hacer efectiva una medida cautelar sobre sumas de dinero en un proceso ejecutivo, pero las mismas fijan un monto o un límite teniendo como referencia los sueldos que perciben los funcionarios judiciales o magistrados.

De allí es la importancia que se considere a éste como un caso excepcional- pues más allá del carácter alimentario que tiene para mi persona y grupo familiar éste honorario, carácter que se acentúa al no estar activo en la profesión de abogacía- , la excepcionalidad deviene que ya hice la cola, o dicha de otra forma, ya esperé mucho más del tiempo que prevé la ley cuestionada para la percepción de los mismos

Jurisprudencia:

Recientemente un fallo con los votos de los Dra. Sbdar, Estofan y Posse hicieron lugar a un planteo como se persigue en autos, y para así fallar tuvieron en cuenta lo dictaminado –lo hicieron suyo- al dictamen del Ministro Fiscal, cuyas partes más importantes la transcribo a

continuación: "JUICIO: Colegio de Abogados de Tucumán vs Provincia de Tucumán s/Amparo. INCONSTITUCIONALIDAD. Expte N° 01/17. Excm. Corte: I.- Que viene ante este Ministerio Público el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 8851 deducido por los letrados Flaviana M. G. Yubrin y Marcelo Henoc Fenik. Entiende que esta normativa cercena el derecho de propiedad de su parte, ya que en el caso le han regulados honorarios profesionales que tienen naturaleza alimentaria. Pide la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3 y 4 de la Ley 8851 porque son irrazonables en tanto no contemplan una situación de excepción para los créditos de naturaleza alimentaria. 2.-Corrido el traslado de ley, a fs. 274/279 contesta la representación letrada de la Provincia de Tucumán, solicita el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley 8851 con costas. Dice que la normativa instituye un régimen general de pago de deuda pública judicial que, con carácter permanente, trasciende la mera declaración de emergencia pública con la finalidad de regular el derecho de propiedad de los acreedores del Estado Provincial. Manifiesta que la finalidad perseguida por la normativa es razonable porque no se pueden embargar aquellos bienes que resultan indispensables para la vida y regular el funcionamiento del Estado. Agrega que en el caso no se han visto afectados de forma intolerable el derecho individual del acreedor a quien esta ley alcanza y que el impugnante no aportó prueba alguna tendiente a demostrar el perjuicio que le ocasionaría efectivamente la vigencia de la Ley 8851. 3.- En opinión de este Ministerio el planteo efectuado por los letrados debe prosperar. En efecto, los honorarios del profesional fueron regulados por sentencia de V.E. n° 172/2018 y los letrados inician ejecución de sus honorarios en fecha 06/08/2018 en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán condenado en costas en el caso de autos. La situación fáctica y jurídica es análoga a la causa "Alvarez Jorge Benito y otros s/Prescripción Adquisitiva" donde V.E. en sentencia N° 1680 se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 en atención a que se trata de un crédito de naturaleza alimentaria y que "surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo,

Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ('Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva'), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público). Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851, de tal suerte que el sistema legal así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente, la duración de la inembargabilidad declarada en el art. 2 se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. O en otros términos, conforme al criterio adoptado por el mentado párrafo de la Ley, la inembargabilidad que afecta al crédito alimentario de la letrada Carolina Prieto alcanza proyecciones indebidas, lo que viene a legitimar la solución a la que se arriba. En suma; no parece discutible que, en el subexamine, teniendo en cuenta las particulares circunstancias anteriormente

señaladas, las normas legales en cuestión que obstaculizan el embargo de los recursos del estado, traducen una afectación irrazonable a su crédito alimentario y, por ende, lesiva al derecho de propiedad que le asiste" (CSJT sentencia N° 1680 /2017, en el mismo sentido sentencia n° 1913 del 05/12/17, n° 380 del 27/03/2018). Ello así, a la luz de la doctrina citada, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4 de la Ley 8851. II.- Por lo expuesto, en opinión de este Ministerio, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad incoado por los letrados Flaviana M. G. Yubrin y Marcelo Henoc Fenik. Mi dictamen.-

Además de éste reciente precedente la CSJT también, se ha pronunciado en igual sentido en: "Great Cofee SH c/ Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación", con la relevancia que se confirma el fallo dictado por ésta Sala con fecha 29 de Noviembre de 2017.

También se ha pronunciado en igual sentido ésta Sala con fecha 9 de Agosto de 2019 en los autos: "Petroarsa SA c/ Provincia de Tucumán s/nulidad/revocación (Expte. N° 516/10).-

Como bien rescata este fallo la emergencia económica del estado provincial, municipal, y comuna que declara la Ley 8228 se remonta a Diciembre de 2009. Por ello hago mío lo que dijo el Tribunal: "En estos términos está claro que el legislador imprimió a la economía local el sello de la emergencia, vedando de esa manera la afectación de cualquiera de sus recursos provinciales y municipales a la atención de deudas. Es sabido que la validez constitucional de una norma está sujeta al cumplimiento de requisitos que deben ser celosamente vigilados por los jueces, pues la utilización de la policía de emergencia, no aleja, sino que acentúa el control de constitucionalidad." "Recogiendo aquellos conceptos, a nivel local la Corte de la Provincia determinó en "Bunader Valperga Rodolfo vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ cobro1d (citando el precedente "Alfaro Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ cobro ejecutivo1d, CSJT, sentencia 104 del 05/03/2001) que "El estado deudor no pueden casos como el presente, invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente y postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de un derecho adquirido, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica y terminar decidiendo por sí mismo cuándo y cómo pagar (CSJT, sentencia n° 105 del 05/03/2001). Analizando el texto legal cuestionado, frente a los lineamientos

jurisprudenciales sumariamente citados, no se avizora otra solución que sostener la inconstitucionalidad de la ley 8228 y sus prórrogas, incluida la ley 8554, 8753 y 8826.”

En reciente fallo dictado por nuestra CSJT ha ratificado jurisprudencias anteriores el carácter alimentario de los honorarios de los profesionales sin establecer un límite al importe de los mismos (SENT N°.: 2304 "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- VS. CHIMALE S.R.L. S/EJECUCION FISCAL" DEL 22/11/2019.) Así se ha dicho que: *“La meritución efectuada por la sentencia recurrida no resulta idónea para considerar que los honorarios revisten carácter alimentario hasta la suma de \$ 300.000, en razón que no existe regla arancelaria ni norma legal alguna en el ordenamiento local que avale tal postura y la doctrina que menciona (Pessarón-Pesaresi) se fundamenta precisamente en norma legal expresa contenida en el art. 395 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dispone que son créditos de naturaleza alimentaria todos aquellos cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno, la que resulta extraña al ordenamiento normativo local. DRES.: POSSE – ESTOFAN (CON SU VOTO) – SBDAR.*

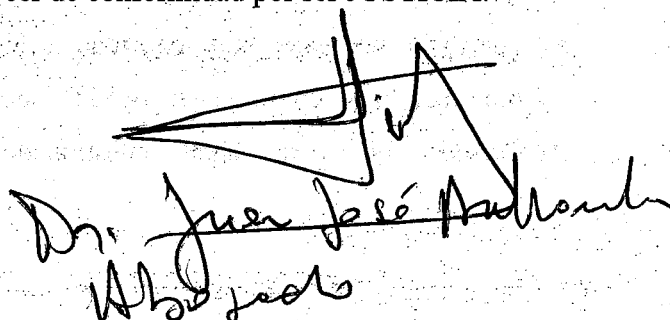
En virtud de ello, no existe argumento alguno para continuar sosteniendo la inembargabilidad de las cuentas públicas en detrimentos de los deberes alimentarios que le asiste al estado en su condición de condenado en costas, por lo que solicito que oportunamente se haga lugar al presente pedido de inconstitucionalidad.

PETITORIO

Por lo expuesto, a V.E. pido:

- a) Se tenga por planteada la inconstitucionalidad de la ley 8851 y demás normas invocadas por el Tribunal en su providencia de fecha 19/02/2020 para denegarme el pedido de embargo para hacer efectiva mi acreencia. Pido costas en caso de imposición.
- c) Se tenga presente la reserva de solicitar la actualización de los créditos reclamados hasta el día efectivo de pago;

Proveer de conformidad por ser JUSTICIA.-


Dr. Juan José Andueza
W. B. S. S.